

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicación: 73001-40 03-013-2017-00130-00
Demandante: AURORA MARQUEZ SANABRIA Y OTRO
Demandado: EDWIN IGNACIO MOTTA ALVAREZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que el aviso emplazatorio se realizó en legal forma y de conformidad con la constancia secretarial que vista a folio 76, el despacho designa como curador Ad litem de los demandados EDWIN IGNACIO MOTTA Y MARIA LEONILDE DIAZ POVEDA al Dr. CESAR AUGUSTO TRIANA MORENO, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

cesartriana871@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _09 de hoy__4/02/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00476-00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: RODOLFO GOMEZ FERNANDEZ

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del CGP y teniendo en cuenta que el ejecutado RODOLFO GOMEZ FERNANDEZ fue notificado en legal forma y dentro del término de traslado de la demanda no presentó excepciones, el juzgado

RESUELVE:

- 1- **SEGUIR** adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA y en contra de RODOLFO GOMEZ FERNANDEZ por las cantidades de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de noviembre de 2021.
- 2- **ORDENESE** el avalúo y remate de los bienes que se llegare a embargar y secuestrar con posterioridad, para que con el producto de cancele el crédito.
- 3- Se ordena a las partes procedan efectuar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP
- 4- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 800.000

Notifíquese y Cúmplase

JRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _09 de hoy __4/02/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 73001-40 22-013-2016-00075-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado: YESID ALIRIO RENTERIA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 444 del código general del proceso numeral 2 se ordena correr traslado por el término de diez (10) días del avalúo presentado por el apoderado de la parte activa visto a folios del 56 al 58.

Notifíquese y Cúmplase

SRM

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _09 de hoy__4/02/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SIRLEY YASMIN MEDINA
Demandado: LILIANA TORRES URREGO
Radicación: 2018-512

Atendiendo la petición presentada por el mandatario judicial de la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso oficiase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose y la entrega de los títulos ejecutivos aportados con la demanda al demandado, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Disponer el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

SRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _09 de hoy__4/02/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 73001-4003-004-2021-00466-00
Demandante: BLANCA LIGIA LOZANO, actuando en representación
de su esposo RICARDO COCOMA MORENO
Demandado: MEDIMAS E.P.S Y SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la entidad incidentada ya conto desde la notificación del fallo de tutela hasta la presente fecha con el tiempo más que suficiente para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 12 de noviembre de 2021.

En consecuencia, se ADMITE el incidente de desacato interpuesto por BLANCA LIGIA LOZANO, actuando en representación de su esposo RICARDO COCOMA MORENO contra MEDIMAS E.P.S representada por el Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en calidad de como representante legal judicial de MEDIMAS EPS o quien haga sus veces; a quien se corre traslado para que en el término de tres (03) días, ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Se adjunta FALLO DE TUTELA e incidente de desacato, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado

en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _009 de hoy__04/02/2022.

SECRETARIO_Rafael Fernando Niño

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 73001-4003-004-2021-00509-00
Incidentante: LUIS CARLOS TRIANA CALDERON
Incidentado: DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la entidad incidentada ya conto desde la notificación del fallo de tutela hasta la presente fecha con el tiempo más que suficiente para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021.

En consecuencia, se ADMITE el incidente de desacato interpuesto por LUIS CARLOS TRIANA CALDERON contra DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL representada por el Capitán ARTURO ALEJANDRO LUGO MATIZ en calidad de responsable del servicio de la Unidad Prestadora de Salud Tolima o quien haga sus veces; a quien se corre traslado para que en el término de tres (03) días, ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a los correos electrónicos: detol.upres@policia.gov.co y detol.upres-jur@policia.gov.co Teléfono 2739811 ext. 3411 Celular 3505561156 o 3123300030-3204577556

Se adjunta FALLO DE TUTELA e incidente de desacato, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _009 de hoy__04/02/2022.

SECRETARIO_Rafael Fernando Niño

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 73001-4003-004-2020-00222-00
Incidentante: VICTORIA HENAO PAVA en representación de su
hija VALENTINA BRAVO HENAO
Incidentado: MEDIMAS EPS y NUEVA EPS

En consideración a que, hasta la fecha, no se ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este despacho Judicial de fecha 12 de agosto de 2020; y teniendo en cuenta que según requerimiento efectuado por parte del Despacho a la parte Incidentante el pasado 26 de enero de 2022, se hace necesario vincular a este libelo a LA NUEVA EPS, entidad a la cual se encuentra afiliada la menor VALENTINA BRAVO HENAO desde el 01/01/2022 y quien se encuentra obligada a continuar con los tratamientos y entrega de medicamentos en las condiciones en que se concedió la acción de tutela en fallo de fecha 12 de agosto de 2020.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiérase al Director de la NUEVA EPS Doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE o quien haga sus veces, a la Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA o quien haga sus veces, como superiores de la accionada, para que requiera al Gerente Regional Tolima de la NUEVA EPS-S, Dr. WILMAR RODOLFO PARGA LOZANO, por ser el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que en el término de tres (03) días informe al Despacho las gestiones realizadas para dar cumplimiento del fallo de tutela proferido el 12 de agosto de 2020. Para lo cual adjúntese copia de la providencia proferida por el Despacho.

Oficiese al Dr. WILMAR RODOLFO PARGA LOZANO como Gerente Regional Tolima de la NUEVA EPS-S y encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que informe si se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela arriba referida, en caso afirmativo, remitirá la documentación que así lo acredite. Oficiese.

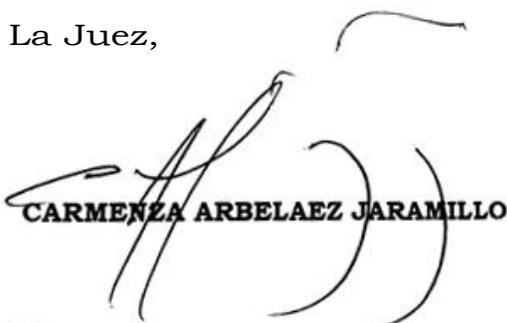
Se le advierte que, si dentro del término de 03 días no se ha cumplido el referido fallo, se ordenara abrir proceso disciplinario y penal en su contra y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar al decidir el incidente (art. 52 Dcto 2591 de 1991).

Se adjunta FALLO DE TUTELA e incidente de desacato, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _009 de hoy__04/02/2022.

SECRETARIO_Rafael Fernando Niño

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INCIDENTE DESACATO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00055-00
Incidentante: MARTHA RODRIGUEZ RUBIANO
Incidentado: MEDIMAS EPS

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por MARTHA RODRÍGUEZ RUBIANO en contra de MEDIMAS EPS, representada legalmente por FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA por cuanto considera el accionante que se ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela emitida por este Despacho el 09 de febrero de 2021.

I. ANTECEDENTES

1.- La accionante alega que no se ha dado cumplimiento integral a las ordenadas emitidas por este Despacho frente al pago de sus incapacidades otorgadas desde el mes de mayo de 2020 y hasta febrero de 2021.

2.- En consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada dar incumplimiento del fallo re tutela referido que ordenó:

RESUELVE:

Primero: ACCEDER el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y mínimo vital solicitado por la accionante de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: ORDENAR a MEDIMAS EPS proceder al pago de las incapacidades legalmente otorgadas a la parte accionante desde el 02 de mayo de 2020 y las que en adelante se cause.

Tercero: ORDENAR a MEDIMAS EPS proceder a adelantar las gestiones necesarias con su red prestadora de servicios de salud las fecha para la realización de las citas médicas con especialistas de ortopedia, Fisiatría, Neurología y neurocirugía, clínica del dolor y los exámenes radiografía de antebrazo, ecografía de tejidos blandos en las extremidades superiores con transductor de 7 mhz o más, de codos, muñecas y hombros bilateral; las cuales fueron ordenadas y autorizadas a la señora MARTHA RODRÍGUEZ RUBIANO

II. TRÁMITE PROCESAL

1.- Mediante auto del 14 de mayo de 2021 se admitió la presente acción constitucional se requirió a la accionada, para que hiciese cumplir el fallo referido otorgándole el término de 3 días para contestar.

2.- Requerida a la autoridad incidentada¹, esta se pronunció solicitando la desvinculación del representante legal de la EPS y solicitando tramitar el asunto ante el representante legal judicial.

3. Dentro del término de traslado otorgado a EPS accionada no se pronunció ante esta autoridad judicial, pero remitió correo electrónico a la accionante el 16 de junio de 2021 (el cual fue arrimado por esta) indicando el pago de incapacidades que no son claras en determinar sus fechas y que según lo relatado por la actora no se ven reflejadas en sus cuentas bancarias.

4.- El día 15 de julio de 2021, este Despacho emitió sentencia, mediante el cual declaró probados los hechos en que se fundamentó el desacato al fallo de tutela del 09 de febrero de 2021.

5.- El día 28 de julio de 2021 a efectos de cumplir el grado jurisdiccional de consulta se envía a reparto el expediente; correspondiéndole al Juzgado Sexto Civil del Circuito el conocimiento del mismo.

6.- El Juzgado Sexto Civil del Circuito, el 10 de agosto de 2021 devuelve el expediente de la referencia; informando que mediante auto del 03 de agosto de 2021 decretó la nulidad de lo actuado dentro del incidente de desacato, desde el auto calendado el catorce (14) de mayo de 2021.

7.- Siendo, así las cosas, Mediante auto del 03 de septiembre de 2021 se admitió la presente acción constitucional se requirió a la accionada, para que hiciese cumplir el fallo referido otorgándole el término de 3 días para contestar.

8.- Dentro del término de traslado otorgado a EPS accionada contestó indicando el monto de las incapacidades acumuladas, los giros que se le han efectuada a la incidentante, certificación de las incapacidades emitidas, la interrupción en el cambio de diagnóstico y los respectivos soportes de las gestiones administrativas realizadas para la materialización de las mismas.

9.- El día 16 de noviembre de 2021 se requiere al incidentado para que en el término de 3 días, indique al Despacho si dio cumplimiento con el requerimiento en el incidente de desacato, aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

10.- El día 19 de noviembre de 2021 la Incidentante, Sra. Martha Rodríguez Rubiano allega relación de las incapacidades faltantes por incluir; con contestación de la EPS MEDIMAS donde infirman que las mismas están sujetas a revisión, liquidación y posterior autorización del pago acorde a la normatividad vigente.

11.- El día 07 de diciembre de 2021 se admite el incidente de desacato; el cual una vez notificado, la EPS procede a dar contestación.

III. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad a la decisión que se acude en desacato es menester indicar que dicha sentencia ordenó a la EPS accionada *“Segundo: ORDENAR a MEDIMAS EPS proceder al pago de las incapacidades legalmente otorgadas a la parte accionante desde el 02 de mayo de 2020 y las que en adelante se cause”*.

Es de resaltar que la EPS MEDIMAS ordenó pago de incapacidades con acumulado superior a 180 días, posteriores al 2 de Mayo de 2020 de las cuales se emitió orden de giro de las incapacidades con fechas de inicio 2 de mayo de 2020 –17 de mayo de 2020 –01 de junio

de 2020 –8 de junio de 2020 directamente a la cotizante MARTHA RODRIGUEZ RUBIANO Cédula Ciudadanía 65783866 por medio de INTERFAZ (Pago normal) factura ILM355365 con orden de giro el día 2 de diciembre de 2020. Giro que fue aprobado mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros Nro. 466010204282 del banco Agrario, por valor de \$1.269.884.00.

Sucesivamente La EPS demuestra que emitió orden de giro directamente a la accionante que registro relación laboral como cotizante independiente, de las incapacidades comprendidas desde el día 16 de junio de 2020 hasta el día 11 de febrero de 2021 mediante INTERFAZ (Pago por fallo) factura FLL402972 por valor de \$7.239.951 Pagada el día 27 de diciembre de 2021. Giro aprobado para desembolso mediante oficina directa del banco de Bogotá para ser retirado por la accionante.

Igualmente informa que se pagan incapacidades superiores a 180 días hasta el día 11 de febrero de 2021 teniendo en cuenta que se emitió un tercer concepto de rehabilitación el día 23 de febrero de 2021, notificado ante porvenir el día 24 de febrero de 2021.

Por lo anterior el pago de las incapacidades con fechas de inicio 26 de febrero de 2021 –19 de marzo de 2021 –29 de marzo de 2021 le corresponde a la AFP por ser superiores a 180 días e inferiores a 540.

De igual manera la EPS MEDIMAS informa que la usuaria registra relación laboral cerrada al día 02 de marzo de 2021 como independiente, es decir que no registra aportes desde el mes de febrero de 2021 el cual se hizo mediante planilla 9416920788.

De acuerdo a lo anterior se evidencia que la usuaria actualmente se encuentra como cabeza de familia en el régimen subsidiado sin aportes al SGSSS.

Las empresas promotoras de Salud están obligadas a reconocer hasta 180 días de incapacidad consecutivos por una misma enfermedad; a partir del día 181, este reconocimiento pasa a ser responsabilidad de los Fondos de Pensiones, al igual que la remisión a la junta de Calificación, donde se determina el grado de pérdida de capacidad y si hay lugar a reconocimiento de mesada pensional por invalidez.

Ahora, en consecuencia, del silencio de la parte accionada en relación con la entrega de medicamentos y demás suministros; este Despacho dará por probados los hechos constitutivos del desacato y ordenará lo que en derecho corresponde.

En consecuencia, se impondrá la correspondiente sanción por desacato contenida en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 al representante legal de MEDIMAS EPS, FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA o quien haga sus veces con un (01) día de arresto y multa de (01) un salario mínimo mensual legal vigente.

Además de lo anterior, esta providencia será consultada con el Superior Juzgados Civiles del Circuito – Reparto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probados los hechos en que se fundamenta el desacato al fallo de tutela del 09 de febrero de 2021 emitida por este Despacho, de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SANCIONAR a FREDY DARÍO SEGURA RIVERA representante legal de MEDIMAS EPS o quien haga sus veces con un (01) día de arresto y multa de (01) un salario mínimo mensual legal vigentes, como sanción por desacato al fallo de tutela del 09 de febrero de 2021 emitida por este Despacho.

TERCERO: Para el cumplimiento del arresto líbrese la orden de encarcelación y excarcelación a la Policía Metropolitana de Bogotá, haciendo saber que el término del mismo comienza a partir del primer minuto de la aprehensión y vencido deberá dejárseles en libertad inmediatamente sin necesidad de nueva orden. El arresto deberá cumplirse en el sitio de retención con que cuente la autoridad policial, garantizando las debidas medidas de seguridad.

CUARTO: En el evento de no cancelarse la multa se compulsarán las copias respectivas, a órdenes de la NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. – MULTAS # 3- 0070-000030-4; advirtiéndole que las sanciones indicadas no lo eximen de dar cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo. Oficiése a la entidad que corresponda para el cumplimiento de dichas medidas.

QUINTO: REMITASE a través de la oficina de reparto la presente decisión, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué (Tol) - Reparto para que se surta el grado de consulta en el efecto devolutivo.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _009 de hoy __04/02/2022.

SECRETARIO_Rafael Fernando Niño

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INCIDENTE DESACATO
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00402-00
Demandante: ANA CECILIA CAÑÓN DE RODRIGUEZ
Demandada: COOMEVA EPS

En Atención a lo solicitado por parte de la entidad incidentada COOMEVA EPS, y dado que el requerimiento al Dr. ALEJANDRO REVOLLO RUEDA se realiza en su calidad de superior jerárquico del Representante legal para efectos judiciales de COOMEVA E.P.S, Dra. MARIA FERNANDA ARIAS BARCO o quien haga sus veces, se niega lo pretendido, recordando por demás el deber constitucional que le asiste en el presente caso.

De igual forma se requiere a la EPS COOMEVA para que en lo sucesivo se le de aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Contencioso Administrativo que reza: ... *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*

Estando así las cosas y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que la entidad incidentada ya conto desde la notificación del fallo de tutela hasta la presente fecha con el tiempo más que suficiente para dar cumplimiento lo ordenado en la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2018, y que le fuera notificado al correo electrónico, en donde se le impuso una carga procesal sin que a la presente fecha según lo indicado por el accionante, hayan dado cumplimiento; se ADMÍTE el incidente de desacato interpuesto por la Señora ANA CECILIA CAÑÓN DE RODRIGUEZ contra COOMEVA EPS representada por MARIA FERNANDA ARIAS BARCO o quien haga sus veces, a quien se corre traslado de para que en el término de TRES DIAS (03) días, ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _009 de hoy __04/02/2022.

SECRETARIO_Rafael Fernando Niño

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 73001-4003-004-2020-00267-00
Incidentante: NELLY ESPERANZA SORIANO PARADA
Incidentado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del incidente de desacato promovido por la Señora NELLY ESPERANZA SORIANO PARADA a través de apoderado judicial contra DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA por cuanto considera que se ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela del 09 de septiembre de 2020 el cual tuteló el derecho constitucional fundamental de petición de la Señora NELLY ESPERANZA SORIANO PARADA.

ANTECEDENTES

1.- Alega la incidentante que en providencia de fecha 09 de septiembre de 2020 se tutelaron sus derechos fundamentales; ordenando con ello al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de las sentencia, proceda a iniciar los trámites administrativos correspondientes para que en un plazo no superior a diez (10) días, notifique a la parte actora del contenido de la resolución Nro. 0966 de marzo 28 de 2020, a través de la cual la secretaria de educación y cultura del Tolima, reconoció y ordenó pagar las cesantías definitivas al Señor Julián Camilo Amaya Bolívar...

2.- Dentro del trámite incidental y previo a la admisión, se requirió a la entidad accionada y a su superior, indicar el trámite de cumplimiento al fallo referido, allegando respuesta e informando que ya dio cumplimiento al requerimiento adjuntando las pruebas de lo manifestado.

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que *“la persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales... la sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al Superior Jerárquico”*.

Una vez analizado lo manifestado tal como se indicó anteriormente, ya se constató que el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, ha dado cumplimiento al fallo de tutela que dio origen al presente incidente de desacato, por lo que se puede concluir que no hay lugar dar trámite al mismo y mucho menos a imponer sanción alguna contra la entidad incidentada - Dr. Julián Fernando Gómez Rojas en calidad de Secretaria de Educación y Cultura del Tolima; teniendo en cuenta que con el requerimiento previo se obtuvo las pruebas que demuestran el cumplimiento del fallo de fecha 09 de septiembre de 2020.

en este orden de ideas, no es necesario continuar con el trámite del incidente de desacato; puesto que no existe vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la Señora NELLY ESPERANZA SORIANO PARADA por parte del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA y se ordenará el archivo del presente incidente de desacato, interpuesto contra el fallo de tutela de fecha 09 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONTINUAR con el trámite de desacato de conformidad a la parte motiva de esta decisión por carencia de objeto.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de la manera más expedita; por secretaria proceder de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente acción.

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _009 de hoy__04/02/2022.

SECRETARIO_Rafael Fernando Niño

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 73001-40-03-004-2007-00155-00
Demandante: ROSA MARIA QUESADA MORA
Demandado: COOMEVA E.P.S

En consideración a que, hasta la fecha, no se ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este despacho Judicial de fecha 16 de marzo de 2007; y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa; pues a la fecha la persona en cargada de hacer cumplir los fallos de tutelas es el Dr. NELSON INFANTE RIAÑO o quien haga sus veces como Gerente Regional Centro de COOMEVA EPS, en calidad de Superior Jerárquico del Director de Salud Zonal Centro – Representante Legal para efectos judiciales Dr. JULIO CESAR LOPEZ PINILLA, a fin de que, dentro del término de **03 días haga cumplir el fallo** aludido y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra de su subalterno. Oficiese.

Oficiese al Dr. JULIO CESAR LOPEZ PINILLA o quien haga sus veces, en calidad de Director de Salud Zonal Centro – Representante Legal para efectos judiciales, correoinstitucionaleps@coomevaeps.com correoinstitucionaleps@coomeva.com.co para que informe si se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela arriba referida, en caso afirmativo, remitirá la documentación que se lo acredite. Oficiese.

Se le advierte que, si dentro del término de 03 días no se ha cumplido el referido fallo, se ordenará abrir proceso disciplinario y penal en su contra y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar al decidir el incidente (art. 52 Dcto. 2591 de 1991).

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD*

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _009 de hoy__04/02/2022.

SECRETARIO_Rafael Fernando Niño